

Directrices sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión («Reglamento de la AESPJ»)¹, la AESPJ procede a emitir unas directrices sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 103, letra c) y al artículo 108 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)², así como al artículo 83 y a los artículos 205 a 207 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Con estas Directrices se pretende establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y efectivas y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión en relación al cálculo de los ajustes para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos del capital de solvencia obligatorio.
- 1.5. Las Directrices 1 a 14 se aplican, de forma individual, a las empresas de seguros y de reaseguros que utilizan la fórmula estándar y, cuando corresponda, también a los grupos que utilizan la fórmula estándar.
- 1.6. Las Directrices 15 a 22 se aplican a los grupos que utilizan la fórmula estándar y cuando se usa el método 1, ya sea de forma exclusiva o combinado con el método 2. Cuando se usa el método 2 de forma exclusiva, no se aplican las Directrices 15 a 22 ya que el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos no se realiza de forma adicional a nivel de grupo. Cuando se utiliza una combinación de métodos, se aplican las directrices solo a la parte consolidada del grupo.
- 1.7. Las presentes Directrices no incluyen la valoración de las provisiones técnicas o activos y pasivos por impuestos diferidos en el balance de Solvencia II, ya que estos se incluyen en el artículo 15 de las Medidas de ejecución.
- 1.8. El término «impuestos diferidos» se utiliza en Solvencia II en dos contextos: en primer lugar, para describir los elementos del balance de Solvencia II y, en segundo lugar, en conexión con el cálculo de los ajustes de impuestos del capital de solvencia obligatorio. Para evitar confusión, la siguiente Directriz introduce el término «impuesto diferido nocial» para los elementos utilizados en el cálculo del ajuste.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

1.9. A los efectos de las presentes Directrices, se utiliza la siguiente definición:

- Por «impuestos diferidos nacionales» se entiende la suma de los productos de todos los tipos de impuestos pertinentes y significativos y todos los cambios pertinentes y significativos en las diferencias temporales entre la valoración de Solvencia II y la valoración para el cálculo de impuestos resultante de la pérdida instantánea descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución. En el caso más sencillo, cuando solo existe una tasa de impuestos y todas las pérdidas contribuyen a un cambio de diferencias temporales, los impuestos diferidos nacionales se representan por el producto de un tipo de impuestos uniforme y la pérdida descritos en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución. Los «impuestos diferidos nacionales» no representan la diferencia entre los impuestos diferidos de pretensión y postensión⁴. Una empresa debería evaluar qué cantidad de impuestos diferidos nacionales se podrían reconocer en el balance de Solvencia II después de experimentar la pérdida en el estrés.

1.10. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.

1.11. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Sección I: Ajustes para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas

Directriz 1 – Cálculo del capital de solvencia obligatorio básico

1.12. Al calcular el impacto de un escenario en los fondos propios básicos tal y como se indica en el artículo 83 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían:

- a) mantener los flujos de caja relacionados con las prestaciones discrecionales futuras sin cambios y no volver a descontarlos; y
- b) cuando el escenario afecte a la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo, especialmente el estrés al nivel del tipo de interés, volver a descontar solo los flujos de caja relacionados con las prestaciones garantizadas.

1.13. Las empresas deberían tener en cuenta los requisitos establecidos en el apartado 1.12 a la hora de formular las acciones futuras de gestión tal y como se describe en el artículo 83, apartado 2, letra a) de las Medidas de ejecución.

Directriz 2 – Método para determinar el capital de los submódulos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio básico

1.14. Sin perjuicio de la Directriz 1, cuando el cálculo de un módulo o submódulo del capital solvencia obligatorio básico se basa en el impacto de un escenario, las

⁴ Se puede encontrar un ejemplo para el concepto de impuesto diferido nacional en un anexo del texto explicativo.

autoridades de supervisión deberían permitir a las empresas determinar su capital en función del capital correspondiente derivado para el cálculo del capital de solvencia obligatorio básico neto de la siguiente manera:

- a) calcular el valor de las prestaciones discrecionales futuras teniendo en cuenta el impacto del escenario;
- b) calcular la diferencia entre el valor de las prestaciones discrecionales futuras en el balance actual de Solvencia II y el valor descrito en a);
- c) añadir la diferencia de b) al capital para el módulo o submódulo derivado para calcular el capital de solvencia obligatorio básico neto.

Directriz 3 – Impacto de estrés sobre las prestaciones discrecionales futuras en el cálculo neto

1.15. A la hora de determinar el impacto de un escenario en las prestaciones discrecionales futuras incluidas en las provisiones técnicas descritas en el artículo 206, apartado 2, letra b) de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta:

- a) el impacto del escenario sobre los beneficios futuros; y
- b) las acciones futuras de gestión en relación con la distribución de las prestaciones discrecionales futuras en respuesta al escenario.

1.16. A la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio básico neto, las empresas deberían tener en cuenta cualquier estrés a nivel del tipo de interés, incluido cualquier cambio en la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo pertinente utilizada para descontar los flujos de caja relacionados con las prestaciones discrecionales futuras.

Directriz 4 – Tipos de bonificación futuros

1.17. Cuando las hipótesis sobre las acciones futuras de gestión de un escenario descritas en el artículo 206, apartado 2, letra b) de las Medidas de ejecución incluyen la variación de los tipos de bonificación futuros, las empresas deberían permitir en la medida de la variación la naturaleza y la escala del estrés subyacente.

Directriz 5 – Acciones de gestión

1.18. Las empresas deberían formular hipótesis sobre las acciones futuras de gestión en relación con la distribución de las prestaciones discrecionales futuras que son coherentes con su práctica actual de negocio.

1.19. En el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas, las empresas deberían formular hipótesis sobre las acciones futuras de gestión a un nivel de granularidad que refleje todas las restricciones legales, reglamentarias o contractuales significativas y pertinentes sobre la distribución de las prestaciones discrecionales futuras.

Sección II: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos (cálculo)

Directriz 6 – Granularidad del cálculo

1.20. Las empresas deberían realizar el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a un nivel de granularidad que refleje todos los reglamentos significativos y pertinentes en todos los regímenes fiscales aplicables.

Directriz 7 – Principios y enfoques de valoración

1.21. Las empresas deberían calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos estresando el balance de Solvencia II y determinando las consecuencias de los impuestos de la empresa. A continuación, el ajuste se debería calcular en base a las diferencias temporales entre los valores de estrés de Solvencia II y las cifras correspondientes para los impuestos.

1.22. De acuerdo con los requisitos del Artículo 15, apartado 1 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían tener en cuenta todos los activos y pasivos que se reconocen para la solvencia o los impuestos en el cálculo de la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

1.23. Sin perjuicio del apartado 1.22, las autoridades de supervisión deberían permitir a las empresas, a la hora de determinar las consecuencias fiscales de la pérdida descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución, utilizar un enfoque basado en tipos de interés medios, siempre y cuando sean capaces de demostrar que dichos tipos de interés medios se determinan a un nivel adecuado, y que dicho enfoque evita un error significativo del ajuste.

Directriz 8 – Asignación de pérdidas

1.24. Cuando las empresas utilizan un enfoque basado en los tipos de interés medios, deberían asignar la pérdida descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución a sus causas de acuerdo con el artículo 207, apartado 5 de las Medidas de ejecución si el cálculo del ajuste de impuestos diferidos en un nivel agregado no refleja todos los reglamentos significativos y pertinentes de los regímenes fiscales aplicables.

1.25. Cuando la asignación establecida en el apartado 1.24 no refleja todos los reglamentos significativos y pertinentes de los regímenes fiscales aplicables, las empresas deberían asignar la pérdida a los elementos del balance con un nivel suficiente de granularidad para cumplir este requisito.

Directriz 9 – Acuerdos para la transferencia de beneficios o pérdidas

1.26. Cuando una empresa ha celebrado acuerdos contractuales en relación con la transferencia de beneficios o pérdidas a otra empresa o está vinculada por otros acuerdos en virtud de la legislación fiscal existente en el Estado miembro

(grupos fiscales) o de un acuerdo en el cual dicha transferencia tiene o tendrá lugar mediante una compensación de tales pérdidas frente a los beneficios de otra empresa en virtud de las normas de consolidación fiscales aplicables en el Estado miembro (unidad fiscal), la empresa debería tener en cuenta estos acuerdos o pactos a la hora de calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

- 1.27. Cuando se acuerda de forma contractual y probable que una pérdida se transfiera a otra empresa o cuando la transferencia de la pérdida tiene o tendrá lugar a través de la compensación de dichas pérdidas frente a los beneficios de otra empresa («empresa receptora») después de que la empresa («empresa emisora») experimente la pérdida instantánea descrita en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución, la empresa emisora solo debería reconocer el ajuste de impuestos diferidos relacionados en la medida en la que se reciba el pago u otro beneficio a cambio de la transferencia de las pérdidas fiscales ncionales.
- 1.28. La empresa emisora solo debería reconocer el pago o beneficio del derecho de cobro en la medida en que un ajuste de impuestos diferidos se pueda reconocer en virtud de la Directriz 10 si no se ha transferido la pérdida.
- 1.29. La empresa emisora solo debería reconocer el pago o beneficios del derecho de cobro si el acuerdo o pacto contractual es efectivo y vinculante de forma legal por la empresa emisora en relación con la transferencia de estos elementos.
- 1.30. Si el valor del pago o beneficio del derecho de cobro depende de la solvencia o posición fiscal de la empresa receptora o de la consolidación fiscal existente (unidad fiscal) en su conjunto, la empresa emisora debería basar la valoración del pago o beneficios del derecho de cobro en una estimación fiable del valor que se espera recibir a cambio de la pérdida transferida.
- 1.31. La empresa emisora debería verificar que la empresa receptora es capaz de cumplir sus obligaciones en circunstancias de estrés, concretamente después de experimentar el estrés del capital de solvencia obligatorio si la empresa receptora está sujeta a Solvencia II.
- 1.32. La empresa emisora debería reflejar cualquier impuesto que deba pagarse sobre el pago o beneficio del derecho de cobro en la cantidad reconocida de los impuestos diferidos ncionales.
- 1.33. Cuando la empresa receptora individual está sujeta a Solvencia II, no debería reconocer la pérdida transferida en el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de impuestos diferidos.

Sección III: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos (reconocimiento)

Directriz 10. – Naturaleza temporal

- 1.34. Las empresas deberían reconocer los activos por impuestos diferidos ncionales según su naturaleza temporal. El reconocimiento se debería basar en la medida en la que se permite la compensación de acuerdo con los regímenes fiscales

pertinentes. Esto puede incluir la compensación frente a pasivos fiscales anteriores, actuales o potenciales.

Directriz 11 – Supresión de la doble contabilidad

- 1.35. Las empresas deberían garantizar que los activos por impuestos diferidos resultantes de la pérdida instantánea definidos en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución no son apoyados por los mismos pasivos por impuestos diferidos o beneficios imponibles futuros que ya apoyan el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos para la valoración en el balance de Solvencia II de acuerdo con el artículo 75 de esta última Directiva.
- 1.36. Las empresas deberían seguir los principios establecidos en el artículo 15 de las Medidas de ejecución para el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos nacionales en un balance del estrés de Solvencia II.

Directriz 12 – Reconocimiento basado en beneficios futuros

- 1.37. Si el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos nacionales está apoyado por una evaluación del beneficio imponible futuro, las empresas deberían reconocer los activos por impuestos diferidos nacionales en la medida en la que sea probable que tengan suficiente beneficio imponible futuro disponible después de sufrir la pérdida instantánea.
- 1.38. Las empresas deberían emplear técnicas adecuadas para evaluar la naturaleza temporal de los activos por impuestos diferidos nacionales y el calendario de los beneficios imponibles futuros que cumplen los siguientes requisitos:
 - a) La evaluación se realiza de acuerdo con el artículo 15, apartado 3 de las Medidas de ejecución;
 - b) La evaluación tiene en cuenta las perspectivas de la empresa después de sufrir la pérdida instantánea.

Directriz 13 – Reducción cuando demostrar la elegibilidad es oneroso

- 1.39. Las autoridades de supervisión deberían permitir a las empresas ignorar los activos por impuestos diferidos nacionales en el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas cuando sea demasiado oneroso para la empresa demostrar su elegibilidad.

Directriz 14 – Pasivos por impuestos diferidos nacionales

- 1.40. Sin perjuicio del artículo 207, apartado 4 de las Medidas de ejecución, las empresas deberían incluir los pasivos por impuestos diferidos nacionales resultantes de la pérdida instantánea definidos en el artículo 207, apartado 1 de las Medidas de ejecución en el cálculo del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

Sección IV: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos a nivel de grupo. Provisiones generales

Directriz 15 – Ámbito

1.41. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera solo debería aplicar el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos, cuando se use el método 1 o una combinación de métodos, a la parte de los datos consolidados determinada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Sección V: Ajustes para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo

Directriz 16 – Escenarios

1.42. Cuando la fórmula estándar requiera elegir entre escenarios alternativos, la elección se debería realizar a nivel de grupo. Para obtener la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas en los submódulos del cálculo de grupo, se debería calcular el escenario pertinente del grupo para cada empresa de seguros y de reaseguros que está consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución, basándose en la aplicación de la fórmula de la Directriz 17.

Directriz 17 – Cálculo del capital de solvencia obligatorio básico neto

1.43. A la hora de determinar la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel del submódulo, la empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería obtener el cálculo neto de grupo del capital de solvencia obligatorio a nivel del submódulo basado en la siguiente fórmula, considerando la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas para cada empresa de seguros y de reaseguros que está consolidada, de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución en base al escenario pertinente, cuando proceda:

$$netSCR_{sub-module}^{group} = grossSCR_{sub-module}^{group} +$$
$$- \sum_{solo} \alpha^{solo} \left(grossSCR_{sub-module}^{solo} - netSCR_{sub-module}^{solo} \right) \bullet \min \left(1, \frac{FDB^{solo}}{grossSCR^{solo} - netSCR^{solo}} \right)$$

Donde:

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;

- FDB^{solo} representa la cantidad total de prestaciones discrecionales futuras a nivel individual ajustada para la transacción intragrupo, si es necesario, de acuerdo con el artículo 339, apartado 2 de las Medidas de ejecución;
- $netSCR_{sub-module}^{solo}$ y $grossSCR_{sub-module}^{solo}$ se deberían determinar de acuerdo con la Directriz 16;
- $grossSCR^{solo}$ y $netSCR^{solo}$ representan el $netSCR_{sub-module}^{solo}$ agregado y $grossSCR_{sub-module}^{solo}$ para cada empresa de seguros o de reaseguros, utilizando las matrices de correlación de la fórmula estándar pertinente o el modelo interno aprobado.

1.44. El valor del nBSCR (capital de solvencia obligatorio básico neto) del artículo 206, apartado 1 de las Medidas de ejecución se debería obtener de las matrices de agregación de la fórmula estándar o del modelo interno aprobado. El valor de las prestaciones discrecionales futuras del artículo 206, apartado 1 de las Medidas de ejecución debería corresponder con la parte de dichas prestaciones que se relaciona con la parte de los datos consolidados determinada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Directriz 18 – Transacciones intragrupo

1.45. A la hora de preparar los datos consolidados, si la parte de la mejor estimación para las provisiones técnicas relacionadas con las prestaciones discrecionales futuras de las empresas de seguros y de reaseguros individuales se ajusta para las transacciones intragrupo, de acuerdo con el artículo 339, apartado 2 de las Medidas de ejecución, se debería ajustar de forma adecuada la cantidad total de las prestaciones discrecionales futuras a nivel de grupo.

Directriz 19 – Límite superior

1.46. El ajuste para la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo no debería exceder la suma de los ajustes para la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de las empresas de seguros y de reaseguros consolidadas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Directriz 20 – Cálculo alternativo

1.47. De forma alternativa al cálculo propuesto en la Directriz 17, cuando existe un nivel razonable de homogeneidad entre las prestaciones discrecionales futuras de la empresa de seguros y de reaseguros participante y de las empresas de seguros y de reaseguros que están consolidadas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución dentro del grupo, la empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería calcular la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo de acuerdo con la Directriz 21.

1.48. La empresa de seguros y de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros debería ser capaz de demostrar al supervisor de grupo que, de acuerdo con el negocio del grupo y el perfil de riesgo, se garantiza un nivel razonable de homogeneidad entre las prestaciones discrecionales futuras dentro del grupo.

Directriz 21 – Cálculo alternativo

1.49. De acuerdo con la Directriz 20, la empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas usando la siguiente fórmula:

$$\text{Donde: } Adj_{TP}^{group} = \frac{SCR^{diversified*}}{\sum_{solo} \alpha^{solo} SCR^{solo*}} \times \sum_{solo} \alpha^{solo} Adj_{TP}^{solo}$$

- Adj_{TP}^{solo} es el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de cada empresa de seguros y de reaseguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución;

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;

- el coeficiente $\frac{SCR^{diversified*}}{\sum_{solo} \alpha^{solo} SCR^{solo*}}$ representa el ajuste proporcional debido a los efectos de diversificación a nivel de grupo y, en particular, en el numerador $SCR^{diversified*5}$ es el capital de solvencia obligatorio calculado en base a los datos consolidados de acuerdo con el artículo 336, letra a) de las Medidas de ejecución pero antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos; y el denominador SCR^{solo*} es el capital de solvencia obligatorio antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos de cada empresa de seguros y de reaseguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución.

Sección VI: Ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a nivel de grupo

Directriz 22 – Cálculo

1.50. La empresa de seguros y de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debería calcular el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos usando la siguiente fórmula:

⁵ $SCR^{diversified*}$ es igual a la siguiente suma, en caso de aplicación de la fórmula estándar: $SCR^{diversified*} = BSCR^{diversified} + SCR^{diversified}_{operational}$

Donde: $Adj_{DT}^{group} = \frac{SCR^{diversified**}}{\sum_{solo} \alpha^{solo} SCR^{solo**}} \times \sum_{solo} \alpha^{solo} Adj_{DT}^{solo}$

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;
- Adj_{DT}^{solo} es el ajuste individual para el efecto de capacidad de absorción de impuestos diferidos de cada empresa de (rea)seguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución;
- SCR^{solo**} es el capital de solvencia obligatorio después del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para las provisiones técnicas y antes del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para los impuestos diferidos de cada empresa de seguros y de reaseguros consolidada de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a), b) y c) de las Medidas de ejecución;
- $SCR^{diversified**6}$ es el capital de solvencia obligatorio calculado en base a los datos consolidados de acuerdo con el artículo 336, letra a) de las Medidas de ejecución después del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para las provisiones técnicas y antes del ajuste de la capacidad de absorción de pérdidas para los impuestos diferidos.

⁶ $SCR^{diversified**}$ es igual a la siguiente suma, en caso de aplicación de la fórmula estándar:
 $SCR^{diversified**} = BSCR^{diversified} + SCR_{operational}^{diversified} + Adj_{TP}^{group}$

Cumplimiento y normas de notificación

- 1.51. Este documento contiene las Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento AESPJ. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento AESPJ, las autoridades competentes y entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.
- 1.52. Las autoridades competentes que cumplan o tengan intención de cumplir estas directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.53. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.54. En ausencia de respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

Disposición final sobre las revisiones

- 1.55. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.